CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de febrero de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo.

MAJILL GIRALDO SANTA SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00022

Auto interlocutorio Nro. 0311

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR C.C.

1.020.415.117

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

- COLPENSIONES

RADICADO: 17001311000420230002200

Mediante escrito allegado por la accionante, **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.020.415.117, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día tres (03) de febrero de 2023, pues la accionada no ha procedido, entiende el despacho, a dar respuesta clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas por la accionante el día 21 de julio de 2022 y 23 de noviembre del mismo año.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, elJuez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir yabra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las

medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juezpodrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamenterestablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día tres (03) de febrero de 2023, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2do., con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el tres (03) de febrero de 2023, y en especial, por qué no ha procedido a dar respuesta clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas por la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR** de fechas 21 de julio de 2022 y 23 de noviembre del mismo año.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de directora de prestaciones económicas, al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día tres (03) de febrero de 2023, en los términos consignados en dicho proveído

y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no ha procedido a dar respuesta clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas por la señora **DIANA LILIANA VÉLEZ SALAZAR** de fechas 21 de julio de 2022 y 23 de noviembre del mismo año, y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores, se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envió de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de directora de prestaciones económicas, al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad, se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de directora de prestaciones económicas, al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, en calidad de gerente de determinación de derechos y al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becb211c08f9587ac30f18cfad3aecc0d572dd2d97177fdb509687a47d4b3a29**Documento generado en 22/02/2023 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica